

OFORD.: N°33932

Antecedentes .: 1) Su presentación, ingresada a esta Comisión con

fecha 29 de marzo de 2019.

2) Oficio Ordinario N°26.315 de 22 de agosto de

2019.

3) Su respuesta de fecha 28 de agosto de 2019.4) Su presentación de fecha 13 de septiembre de

2019

5) Su presentación de fecha 18 de octubre de 2019.

Materia.: Lo que indica. SGD.: N°2019100189820

Santiago, 25 de Octubre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

EMPRESA NACIONAL DE MINERIA

Se ha recibido su presentación del número 1) de Antecedentes, mediante la cual solicita a esta Comisión "autorizar, como excepción, la aplicación de la normativa NICSP 21 en reemplazo de la actual NIC 36, a partir del 1 de enero de 2018 en forma prospectiva, cumpliendo con todo lo demás en lo relativo a Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF), emitidas por el International Accounting Standars Board (IASB)". Sobre el particular cumplo con manifestar a usted lo siguiente:

- 1. Las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público ("NICSP") son emitidas por el International Public Sector Accounting Standards Board (IPSASB), y están concebidas para aplicarse a los informes financieros de propósito general de las entidades del sector público, diferentes de las empresas públicas de negocios del gobierno, las cuales deberán aplicar NIIF.
- 2. La norma contable cuya aplicación solicita en su presentación, esto es, la NICSP 21, aborda específicamente el tratamiento contable del deterioro del valor de activos no generadores de efectivo en las entidades del sector público.
- 3. La Empresa Nacional de Minería ("ENAMI"), se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo décimo de la Ley N°20.285, sobre "Sobre acceso a la información pública", en relación al artículo 3 N°10 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero ("D.L. N°3.358"), y al artículo 7° de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. En consecuencia, ENAMI, se encuentra sujeta a la fiscalización de esta Comisión solo en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de remisión de información, las cuales se encuentran establecidas en la Norma de Carácter General N°364.
- 4. Del análisis de los antecedentes presentados y de lo establecido en las normas NICSP, se puede establecer que Enami calificaría como una entidad del sector público y que sus activos Propiedades, plantas & equipos no serían generadores de efectivo, toda vez que la empresa tiene como finalidad cumplir un rol de fomento en el sector de la pequeña y mediana minería y que tales activos son mantenidos con el propósito de cumplir con dicho rol.
- 5. El artículo 5 del D.L N°3.538, establece las atribuciones de esta Comisión, enumerando entre ellas, la facultad de absolver consultas y peticiones en materias de su competencia, interpretar administrativamente las normas que rigen a las entidades fiscalizadas, e impartir instrucciones para su aplicación y cumplimiento, como también, fijar las normas para la confección y presentación de estados financieros, pudiendo impartir instrucciones a los fiscalizados que, en general, se estimaren necesarias en resguardo de los inversionistas, como del interés público.
- 6. Finalmente, en virtud de lo expuesto, analizados los antecedentes acompañados por esa empresa, el informe de los auditores externos, y teniendo presente la particular naturaleza y objetivo de dicha entidad, esta Comisión en uso de sus facultades legales no ve inconveniente en acceder a lo solicitado, de manera de aplicar excepcionalmente la NICSP 21, debiendo exponer claramente en notas a los estados financieros el alcance de dicha NICSP, así como las razones que sustentan su aplicación, y cumpliendo con todo lo demás en lo relativo a las NIIF.

ISMV/PTJ / CSC WF-970072

1 de 2 05/11/2019 10:04

Saluda atentamente a Usted.



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2019339321054726rMHFSUykPNjyfwdXJcXTXeSMjCgHhN

2 de 2 05/11/2019 10:04